



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 885-2009-LA LIBERTAD

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Westley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ochenta y ocho, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Miguel Mendiburu Mendocilla, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el quejoso atribuye al doctor Mendiburu Mendocilla, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, presunta infracción a sus deberes y parcialización al solicitar informe previo al magistrado quejado Javier Lara Ortiz en la Queja número quinientos noventa y siete guión dos mil ocho (número de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura); la paralización de la Queja número quinientos catorce guión cero seis; y la negativa a abstenerse de todos los procesos disciplinarios en que el recurrente es parte; hechos denunciados respecto de los cuales el Órgano de Control no ha verificado su veracidad, señalando que las mencionadas quejas han sido tramitadas conforme a las normas correspondientes; razón por la cual no se justifica la apertura de una investigación, al no constituirse irregularidades susceptibles de sanción disciplinaria. Segundo: Que, sin embargo, el quejoso Pérez Villarreal en su recurso de apelación a fojas noventa y cuatro y su subsanación a fojas ciento uno, insistiendo en sus denuncias señala: **a)** Que la resolución recurrida se encuentra parcializada, porque no está expedida al mérito de lo actuado y del derecho, pues siempre que solicitó a la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial abstenerse de los procesos de su conocimiento por anteriores denunciadas contra ésta, siempre fue denegado, lo que conlleva que toda resolución expedida sea nula de pleno derecho al no observarse el debido proceso, transparencia e imparcialidad; **b)** Que mediante resolución número uno de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial recién provee su escrito de queja de fecha dieciséis de enero de ese mismo año, es decir a los dos meses, incurriendo de esa forma en retardo de la administración de justicia; **c)** Que se entiende que el quejado fue notificado el seis de mayo de dos mil nueve con la resolución número uno de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, en el que le solicitan emita su informe dentro del plazo de tres días respecto de los hechos enunciados, informe que fue presentado el veintinueve de mayo de ese mismo año, esto fuera del plazo concedido, por lo que la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial debió haberlo declarado extemporáneo y rebelde, por ende dicha resolución es nula de pleno derecho al no darse con la debida garantía y transparencia; **d)** Que en el descargo del quejado se advierte el gran odio que tiene al quejoso, lo que demuestra que existe un conflicto de intereses y que debió abstenerse por decoro y no lo hizo, para tomar venganza contra el quejoso y declarar improcedente todas sus



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 885-2009-LA LIBERTAD

quejas; e) Que respecto de la queja número quinientos catorce guión dos mil seis, el quejado mediante resolución número nueve de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete se abstuvo de conocer la queja, para posteriormente emitir nueva resolución y seguir conociendo las quejas para favorecer a los quejados; f) Que no se comunicó con la resolución recurrida al representante de la Sociedad Civil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, g) Que no se ha merituado las pruebas que el quejoso acompañó a su queja, violándose el principio de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa. **Tercero:** Que, cabe precisar que resulta aplicable al presente caso, por razones de temporalidad, el artículo cuarenta y dos del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados a los quejados, norma que en su literal f) establecía como uno de los requisitos de una queja escrita, ~~“todos los medios probatorios destinados a sustentar la imputación y hagan prever al Magistrado Contralor, la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna”~~; asimismo, el artículo cuarenta y tres del citado Reglamento señala que el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura o la Comisión de Procesos Disciplinarios en los asuntos de su competencia, declarará la improcedencia de la queja, cuando de la calificación, advierta *“... c) Que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria...”*; situaciones que también se encuentran reguladas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. **Cuarto:** Que, analizando las imputaciones formuladas contra el quejado, se advierte: a) Que el doctor Miguel Mendiburu Mendocilla, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (hoy Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la Queja número quinientos noventa y siete guión dos mil ocho mediante resolución número uno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, solicitó al doctor Javier Waldimiro Lara Ortiz, Magistrado Investigador integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, para que en el plazo de cinco días emita informe preliminar documentado sobre los hechos materia de queja, así como precisar si el quejoso es parte en el Proceso Disciplinario número doscientos diez guión dos mil ocho, que dio origen a la primera queja mencionada, siendo así conforme se advierte del tenor de la citada resolución, emitida conforme lo prescribe el inciso f)² del artículo cinco del antiguo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, referido en el considerando anterior, y el artículo doscientos treinta y cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que las

²“(.) La Atribución de Acceder a todo tipo de Información.- Implica, el examen de los Expedientes Judiciales, Libros, así como solicitar informes a cualquier autoridad o Dependencia Judicial, Estatal o Particular. (.)”



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 885-2009-LA LIBERTAD

entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: "(...) 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación (...)". entonces se advierte que el acto procedimental emitido por el Juez quejado está dentro del parámetro legal; b) Respecto a la paralización dolosa de la Queja número quinientos catorce guión dos mil seis y retenido en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la referida sede judicial que preside el quejado, de la resolución número nueve de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete obrante a fojas sesenta y tres, se advierte que el quejado resolvió no conocer el procedimiento por disposición de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el que dispone remitir al doctor Jorge Guillermo Morales Galarreta para el trámite correspondiente, por ende se advierte que dicho magistrado no era el encargado de tramitar la referida queja sino otro magistrado, deviniendo en un hecho inexistente; y, c) Sobre su pedido de abstención por decoro de conocer todos los procesos disciplinarios en los cuales el recurrente es parte, cabe señalar que si bien en la Queja número quinientos catorce guión dos mil seis, el magistrado quejado se apartó de su conocimiento, y el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, el quejoso formuló otra queja contra el mismo magistrado Mendiburu Mendocilla, así como contra su secretario Vásquez Figueroa, signado con el Registro número nueve mil cuatrocientos setenta y dos guión dos mil ocho, que se encuentra pendiente de resolver, el Órgano de Control ha advertido que el recurrente tiene la costumbre de interponer este tipo de quejas, con la sola finalidad de lograr que los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se abstengan de conocer los procesos disciplinarios y judiciales en los que el recurrente es parte, pero que además de la conducta del quejoso, se observa que en su queja escrita no se ha presentado medios probatorios que creen indicios razonables del hecho denunciado, limitándose a generalizar y esbozar fundamentos subjetivos y ofensivos, que mellan la dignidad de los miembros del Poder Judicial, y que en nada acreditan la comisión del cargo imputado. **Quinto:** Que, en consecuencia, del análisis efectuado no se advierte la existencia de indicios, elementos o conocimiento necesario de la conducta disfuncional del Juez quejado, por lo que no corresponde iniciar un procedimiento disciplinario, ni imponer sanción alguna; además, debe tenerse en cuenta que en atención a los principios de objetividad y presunción de licitud de la función contralora, la actividad de control debe efectuarse sobre la base de hechos concretos y presumiéndose que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas, salvo prueba en contrario; regulación que se encuentra tanto en el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aplicable por temporalidad, como en el vigente Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ; por tales fundamentos, el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 885-2009-LA LIBERTAD

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas ochenta y ocho, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Miguel Mendiburu Mendocilla, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



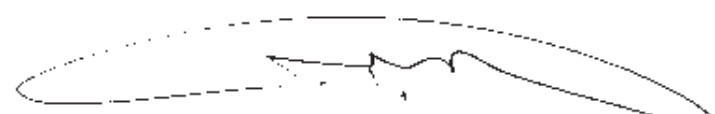

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General